

Mérida, Yucatán, a veintidós de noviembre de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Partido Verde Ecologista de México, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00441516**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día dos de septiembre del año dos mil dieciséis, se presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Partido Verde Ecologista de México, en la cual se requirió:

“PERÍODO QUE OCUPÓ ORLANDO PÉREZ MOGUEL COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO (SIC)”

SEGUNDO.- En fecha catorce de septiembre del año en curso, el Responsable de la Unidad de Transparencia del Partido Verde Ecologista de México, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta que le fuere remitida por el Área que a su juicio resultó ser competente, a saber, Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Yucatán, mediante oficio número S.G.0905/2016, que pudiera ser del interés del ciudadano, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“...ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA TRAMITAR LA PRESENTE SOLICITUD, EN TAL VIRTUD TENGO A BIEN MANIFESTAR QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA REVISIÓN EXHAUSTIVA DE TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, SE CONCLUYE LO SIGUIENTE: RESPECTO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTA NO OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE YUCATÁN, EN VIRTUD DE QUE EN LA UNIDAD ADMINISTRATIVA NO SE HA ENCONTRADO, GENERADO, RECIBIDO, NI TRAMITADO DOCUMENTO, INTERPRETACIÓN, ESTUDIO O JUSTIFICACIÓN QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EL C. ORLANDO PÉREZ MOGUEL SOLO FUE UN COLABORADOR PARA EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE YUCATÁN

Y ESTE SOLO COLABORÓ COMO COORDINADOR DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA DEL 01 DE MAYO AL 07 DE JULIO EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL PASADO PROCESO ELECTORAL 2015.”

TERCERO.- En fecha veinte de septiembre del año en curso, el particular interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Partido Verde Ecologista de México, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“EN LA RESPUESTA SE DICE QUE EL C. ORLANDO PEREZ (SIC) MOGUEL NO ES PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE YUCATÁN, NO OBSTANTE EN LA NOTA QUE SE COMPARTE EN LA PRESENTE SE OBSERVA LA TOMA DE PROTESTA DEL C. ORLANDO PÉREZ MOGUEL COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR LO ANTERIOR SE VIOLA MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

<http://yucatanahora.com/noticias/-panista-encabezara-comite-municipal-del-partido-31317/>”

CUARTO.- Por auto emitido el día veintiuno de septiembre del año que transcurre, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta del Instituto, se designó como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de septiembre del presente año, se tuvo por presentado al ciudadano, con su escrito de fecha veinte de septiembre del año que nos atañe, y anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información solicitada, recaída a la solicitud de acceso con folio 00441516, realizada ante la Unidad de Transparencia del Partido Verde Ecologista de México, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación

establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintiocho de septiembre del año que nos ocupa, se notificó por los estrados de este Organismo Autónomo a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la Unidad de Transparencia constreñida, mediante cédula el día veintinueve del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día trece de octubre de dos mil dieciseis, se tuvo por presentado al C. Jonathan Francisco Coudurier Jiménez, con el carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del Partido Verde Ecologista de México, con el oficio remitido ante la Oficilia de Partes de este Instituto el día tres del referido mes y año, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00441516; asimismo, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Responsable de la Unidad de Transparencia compelida, se advirtió la existencia del acto reclamado, a saber, la declaración de inexistencia de la información peticionada; por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente darle vista de diversas constancias al impetrante, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

OCTAVO.- En fecha dieciocho de octubre del año que nos ocupa, se notificó a la autoridad y al recurrente, a través de los estrados de este Organismo Autónomo el proveído descrito en el antecedente que se antepone.

NOVENO.- El siete de noviembre del año que nos atañe, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del

conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha siete de noviembre del año que transcurre, se notificó a las partes a través de los estrados de este Instituto el acuerdo reseñado en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la exegesis efectuada a la solicitud de acceso marcada con el folio 00441516, que fuera presentada el día dos de septiembre de dos mil dieciséis ante la Unidad de Transparencia del Partido Verde Ecologista de México, se desprende que el interés del particular versa en obtener: *"El período en el que el C. Orlando Pérez Moguel fungió como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Verde Ecologista de México."*, acorde con lo que se establecerá en los considerandos

subsecuentes.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en fecha catorce de septiembre del año en curso, con base en la información que le fuere remitida ordenó poner a disposición del ciudadano la respuesta que peticionara; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el particular el día veinte de propio mes y año interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la declaración de inexistencia de la información peticionada, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintinueve de septiembre del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Partido Verde Ecologista de México, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta a través de la cual el Sujeto Obligado determinó declarar la inexistencia de la información peticionada, recaída a la solicitud de acceso con folio 00441516.

Plateada la litis en el presente asunto, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado, y así la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera detentarla.

QUINTO.- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

VII. EL DIRECTORIO DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A PARTIR DEL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SU EQUIVALENTE, O DE MENOR NIVEL, CUANDO SE BRINDE ATENCIÓN AL PÚBLICO; MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS; REALICEN ACTOS DE AUTORIDAD O PRESTEN SERVICIOS PROFESIONALES BAJO EL RÉGIMEN DE CONFIANZA U HONORARIOS Y PERSONAL DE BASE. EL DIRECTORIO DEBERÁ INCLUIR, AL MENOS EL NOMBRE, CARGO O NOMBRAMIENTO ASIGNADO, NIVEL DEL PUESTO EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, FECHA DE ALTA EN EL CARGO, NÚMERO TELEFÓNICO, DOMICILIO PARA RECIBIR CORRESPONDENCIA Y DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO OFICIALES;

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de la Ley referida establece que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

En ese sentido, el espíritu de la fracción VII del artículo 70 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa al directorio de los servidores públicos, que deberá incluir al menos entre otros datos, el cargo o nombramiento asignado a los servidores públicos; y toda vez, que la información que describe la Ley invocada no es

limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por consiguiente, se infiere que la información solicitada por el impetrante, esto es, *el período en el que el C. Orlando Pérez Moguel fungió como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Verde Ecologista de México*, es de carácter público; por lo que, en caso de haberse emitido algún documento que contenga el periodo en que ejerció funciones públicas el citado *Pérez Moguel*, nada impide que el interesado tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como **aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.**

Al respecto, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información solicitada es de naturaleza pública, ya que permitiría conocer el periodo por el cual el *C. Orlando Pérez Moguel*, como servidor público desempeñó el cargo de *Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Verde Ecologista de México*, garantizándose con ello el cumplimiento de las atribuciones establecidas en la Ley al Sujeto Obligado, y que los recursos destinados son utilizados para los fines que fueron presupuestados.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia del Área de Transparencia que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla en sus archivos.

La Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO REGULAR LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN MATERIA DE:

...

VII. LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE SUS ÓRGANOS INTERNOS, ASÍ COMO LOS MECANISMOS DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA;

...

ARTÍCULO 3. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON REGISTRO LEGAL ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL O ANTE EL INSTITUTO, SEGÚN CORRESPONDA, Y TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO.

...

CAPÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 44. ENTRE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEBERÁN CONTEMPLARSE, CUANDO MENOS, LOS SIGUIENTES:

...

II. UN COMITÉ LOCAL U ÓRGANO EQUIVALENTE, PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SEGÚN CORRESPONDA, QUE SERÁ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO, CON FACULTADES EJECUTIVAS, DE SUPERVISIÓN Y, EN SU CASO, DE AUTORIZACIÓN EN LAS DECISIONES DE LAS DEMÁS INSTANCIAS PARTIDISTAS;

..."

Los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, prevén:

“ARTÍCULO 1.- EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ES UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, CUYA FINALIDAD ES LA CONSTRUCCIÓN DE UNA NACIÓN DEMOCRÁTICA, LIBRE, IGUALITARIA Y TRANSPARENTE. EL PRINCIPAL OBJETIVO ES LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA SOCIEDAD EN EL CAMBIO DE ACTITUDES EN VÍAS DE UN MEJOR ORDEN POLÍTICO Y SOCIAL QUE INCLUYA UNA SANA RELACIÓN CON EL MEDIO AMBIENTE.

...

EL PRESENTE ESTATUTO ES DE OBSERVANCIA GENERAL Y APLICACIÓN NACIONAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL PARTIDO; LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DEL PARTIDO EN SU ÁMBITO NACIONAL, ESTATAL, MUNICIPAL O EN SU CASO DELEGACIONAL, ASÍ COMO, LOS CANDIDATOS EN CAMPAÑA DEBERÁN UTILIZAR EL EMBLEMA Y RUBRICAR SUS DOCUMENTOS CON EL LEMA DEL PARTIDO; LOS MILITANTES QUE DESEEN UTILIZARLO PARA ASUNTOS ESTRICTAMENTE PARTIDISTAS PODRÁN HACERLO SIN FINES DE LUCRO Y ÚNICAMENTE CON AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, O DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES.

...

CAPÍTULO IV

DE LA ESTRUCTURA DEL PARTIDO

ARTÍCULO 10.- LAS INSTANCIAS Y ÓRGANOS DIRECTIVOS DEL PARTIDO SON:

...

IX.- COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL;

...

XI.- COMITÉS EJECUTIVOS MUNICIPALES O DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL;

...

ARTÍCULO 52.- EL PROCESO DE ELECCIÓN DE DIRIGENTES SE DESARROLLARÁ:

...

III. PARA ELEGIR A LOS PRESIDENTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS MUNICIPALES O DELEGACIONALES:

ELECCIÓN DIRECTA POR LOS MILITANTES, EN EL ÁMBITO TERRITORIAL CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 53.- POR ELECCIÓN DIRECTA SE ENTIENDE EL PROCEDIMIENTO MEDIANTE EL CUAL LOS ELECTORES DE UNA JURISDICCIÓN DETERMINADA PARTICIPAN CON VOTO DIRECTO, PERSONAL Y SECRETO EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, Y QUE DEBERÁ REALIZARSE CON MILITANTES INSCRITOS EN EL PADRÓN NACIONAL DE MILITANTES DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL, EL CUAL DEBERÁ SER PUBLICADO EN

LOS ESTRADOS QUE PARA TAL EFECTO SE DESTINE EN LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES.

...

ARTÍCULO 68.- LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES SON LOS ÓRGANOS EJECUTORES DE LAS POLÍTICAS DEL PARTIDO EN CADA UNA DE SUS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL. LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES SERÁN COORDINADOS POR EL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL...

...

ARTÍCULO 69.- FACULTADES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y DEL DISTRITO FEDERAL, EN CADA UNA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS: ESTARÁ COORDINADO POR EL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL...

...

IX.- PROPONER AL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL, LA INTEGRACIÓN DE COMITÉS EJECUTIVOS MUNICIPALES Y DELEGACIONES, EN EL CASO DEL DISTRITO FEDERAL, O EN SU CASO PARA DESIGNAR A COORDINADORES MUNICIPALES O DELEGACIONALES, DE CONFORMIDAD A LOS PRESENTES ESTATUTOS;

...

XIII.- LAS DEMÁS QUE SE DEDUZCAN DE LAS ANTERIORES O LE CONFIERA EL PRESENTE ESTATUTO Y, ESTÉN DE ACUERDO CON LA ÍNDOLE DE SUS FUNCIONES.

...

ARTÍCULO 71.- FACULTADES DEL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, EN CADA UNA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL:

I.- DIRIGIR AL PARTIDO, SUS TRABAJOS Y COORDINAR LAS ACTIVIDADES DE SUS INSTANCIAS Y ÓRGANOS DIRECTIVOS Y REPRESENTAR LEGALMENTE AL PARTIDO:

...

ARTÍCULO 78.- LOS COMITÉS EJECUTIVOS MUNICIPALES O COMITÉS EJECUTIVOS DELEGACIONALES, EN EL CASO DEL DISTRITO FEDERAL, SERÁN LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN SU RESPECTIVO ÁMBITO TERRITORIAL.



ARTÍCULO 79.- PARA PODER INTEGRAR UN COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL TENDRÁ QUE REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I.- TENER REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO LOCAL, EN EL CASO DEL DISTRITO FEDERAL EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; O**
- II.- JUSTIFICAR POLÍTICA Y ELECTORALMENTE LA CONSTITUCIÓN DE UN COMITÉ MUNICIPAL, ANTE EL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL.**

LA CONSTITUCIÓN DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS MUNICIPALES O DELEGACIONALES, SERÁN PROPUESTOS POR EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL AL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL PARA SU CONSULTA Y EN SU CASO APROBACIÓN.

SE CONSIDERA APROBADA LA ESTRUCTURA PROPUESTA POR EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL AL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL SI EN EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES NO EMITE CONSIDERACIÓN ALGUNA.

ARTÍCULO 80.- FACULTADES DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL:

- I.- ENTREGAR EL INFORME DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, ACERCA DE LAS ACTIVIDADES GENERALES DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN SU ÁMBITO MUNICIPAL CORRESPONDIENTE;**

...

- IX.- CONSTITUIR LAS MISMAS SECRETARÍAS QUE TIENEN LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES, PREVIA APROBACIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS POR EL MISMO COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL; Y**

- X.- LAS DEMÁS QUE SE DEDUZCAN DE LAS ANTERIORES O LE CONFIERA EL PRESENTE ESTATUTO Y, ESTÉN DE ACUERDO CON LA ÍNDOLE DE SUS FUNCIONES.**

...

ARTÍCULO 82.- FACULTADES DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL:

- I.- REPRESENTAR AL PARTIDO, DIRIGIR SUS TRABAJOS Y COORDINAR LAS ACTIVIDADES DE SUS INSTANCIAS Y ÓRGANOS DIRECTIVOS EN SU ÁMBITO TERRITORIAL;**

..."

De lo anteriormente expuesto, se determina:



- Que los **Partidos Políticos** son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Estatal en la materia, según corresponda, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Que el **Partido Verde Ecologista de México (PVEM)** es un partido político nacional, cuya finalidad es la construcción de una nación democrática, libre, igualitaria y transparente, que tiene por objeto la participación política de la sociedad en el cambio de actitudes en vías de un mejor orden político y social que incluya una sana relación con el medio ambiente.
- Que entre **las instancias y órganos directivos del Partido Verde Ecologista de México**, se encuentra entre otros, **el Comité Ejecutivo Estatal y el Comité Ejecutivo Municipal**, el primero, representa al órgano ejecutor de las políticas del Partido Verde Ecologista de México, y entre sus atribuciones está el **proponer al Consejo Político Nacional, la integración de Comités Ejecutivos Municipales, de conformidad a lo establecido en sus estatutos**; está coordinada por un Secretario General, que entre sus facultades le corresponde representar legalmente al partido a nivel estatal, dirigir sus trabajos y coordinar las actividades de sus instancias y órganos directivos; por su parte, el segundo, es el órgano de representación del Partido Verde Ecologista de México a nivel local, que entre sus atribuciones se encuentra entregar al Comité Ejecutivo Estatal, el informe de actividades generales de dicho partido en el ámbito municipal, así como, se encarga de constituir las mismas Secretarías que tiene el Comité Ejecutivo Estatal, previa aprobación de los nombramientos que este último efectúe.

En mérito de lo anterior, se colige que los Partidos Políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legalmente expedido por el Instituto Nacional Electoral, o en su caso, el Instituto Electoral del Estado, que tiene por finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, por ende, **el Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Yucatán (PVEM), es un partido político** cuya finalidad es la construcción de una nación democrática, libre, igualitaria y transparente, que tiene por objeto la participación política de la sociedad en el cambio de actitudes en vías de un mejor orden político y social que incluya una sana relación con el medio ambiente, mismo que está integrado de diversos órganos internos entre los cuales se encuentra **el Comité Ejecutivo Estatal**, que entre sus atribuciones está el **proponer al Consejo Político Nacional, la integración de los Comités Ejecutivos Municipales, de conformidad a lo**

establecido en los estatutos del partido; estará coordinado por un **Secretario General**, encargado de representar legalmente al partido a nivel estatal, dirigir sus trabajos y coordinar las actividades de sus instancias y órganos directivos; asimismo, el referido Partido contará con un Comité Ejecutivo Municipal, que tiene la representación a nivel municipal del Partido Verde Ecologista de México, y se encarga de entregar al Comité Ejecutivo Estatal, el informe de actividades generales de dicho partido en el ámbito municipal, así como, de constituir en su caso, las mismas Secretarías que tiene el Comité Ejecutivo Estatal, previa aprobación de los nombramientos que este último efectúe; en este sentido, toda vez que la intención del recurrente es conocer *el período en el que el C. Orlando Pérez Moguel fungió como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Verde Ecologista de México*, el Área del Sujeto Obligado que resulta competente para detentar la información peticionada es: **el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal**, pues resulta incuestionable que al corresponderle dichas funciones, es quien pudiere poseer en sus archivos la información solicitada, esto, en razón que es el encargado de representar legalmente al Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Yucatán, y coordinar al Comité Ejecutivo Estatal, que de conformidad a lo señalado líneas arriba, es quien se encarga de **proponer al Consejo Político Nacional, la integración de los Comités Ejecutivos Municipales**.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere detentar la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Transparencia del Partido Verde Ecologista de México, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00441516.

De las constancias que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado constreñido adjuntara a sus alegatos, que rindiera en fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, se advierte que mediante oficio número S.G.0905/2016 de fecha catorce de septiembre del año que transcurre, el Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Yucatán, remitió al Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00441516, a través de la cual determinó declarar la inexistencia de la información peticionada, aduciendo: *“que después de haber realizado una revisión exhaustiva de toda la documentación que obra en esta Unidad Administrativa, se concluye lo siguiente: respecto a la información solicitada, esta no obra en los archivos del Partido*

verde (sic) Ecologista de México en el Estado de Yucatán, en virtud de que en la Unidad Administrativa no se ha encontrado, generado, recibido, ni tramitado documento, interpretación, estudio o justificación que contenga la información solicitada, lo anterior debido a que el C. ORLANDO PEREZ MOGUEL solo fue un colaborador para el Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Yucatán y este solo colaboró como coordinador del Municipio de Mérida del 01 de Mayo al 07 de Julio en el período comprendido del pasado proceso electoral 2015.”.

En lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del

ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En esta tesitura, se desprende que el Sujeto Obligado **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que si bien requirió al Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Yucatán, y éste declaró la inexistencia de la información, lo cierto es, que omitió dar cumplimiento al procedimiento previsto en el inciso c) previamente invocado, esto es, el Comité de Transparencia del Partido Verde Ecologista de México, no emitió resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual dé certeza al particular de la inexistencia de la información, ni mucho menos acreditó haber realizado y agotado las medidas necesarias para localizar la información; **por lo tanto, se colige que el Sujeto Obligado, omitió remitir la declaración de inexistencia de la información al Comité de Transparencia, para que éste la confirmare, revocare o modificare**, por lo que, se limitó solamente a hacer suyas las manifestaciones vertidas por el Área competente, esto es así, pues el citado Comité debió mediante resolución haber confirmado la declaración de inexistencia de la información, acreditando cumplir con los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, tal y como lo dispone el artículo 139 de la Ley de la Materia.

Consecuentemente, **no resulta acertada la respuesta del Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Yucatán**, que fuera hecha del conocimiento del impetrante en fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, por la Unidad de Transparencia constreñida, toda vez que, la declaración de inexistencia que emitiera no se encuentra debidamente fundada y motivada, esto, en razón que no fue remitida al Comité de Transparencia, para dar cumplimiento al procedimiento establecido en los ordinales 138 y 139 de la Ley en cita, y por el contrario, acorde a lo establecido en el considerando SEXTO, es quien por sus funciones y atribuciones debiere detentar la información requerida por el recurrente.

OCTAVO.- Por último, no pasa desapercibido para esta Autoridad Resolutora que el recurrente en su escrito de recurso de inconformidad manifestó lo siguiente: "...se dice que el C. Orlando Perez (sic) Moguel no es Presidente del Comité Directivo Municipal de Mérida del Partido Verde Ecologista de México en el estado (sic) de Yucatán, no obstante en la nota que se comparte se observa la toma de protesta del C. Orlando Pérez Moguel como PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO", proporcionando el link siguiente: <http://yucatanahora.com/noticias/-panista-encabezara-comite-municipal-del-partido-31317/>, inherente a una nota del portal de internet <http://yucatanahora.com/>, a fin que se realizara la valoración correspondiente, ante lo cual, en virtud del sentido de la presente determinación esto sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que ello en nada variaría el sentido de la presente determinación, ya que esta va encaminada modificar el acto que reclama el particular, y lo concerniente a la información inherente al período en el que el C. Orlando Pérez Moguel fungió como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Verde Ecologista de México, ha sido abordado en el Considerando SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa.

NOVENO.- En mérito de los razonamientos antes expuestos, resulta procedente **Modificar** la respuesta de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, recaída a la solicitud de acceso con folio 00441516, y por ende, se instruye a la Unidad de Transparencia del Partido Verde Ecologista de México, para efectos que realice lo siguiente:

- 1) Requiera al **Área competente, es decir, al Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Yucatán**, para que acorde al procedimiento establecido en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remita la declaración de inexistencia al **Comité de Transparencia del Sujeto Obligado**, a fin que analice el caso y tome las medidas necesarias para la localización de la información, quien deberá emitir una determinación mediante la cual confirme dicha declaración de inexistencia, o en su caso, revoque o modifique la misma, siendo que de actualizarse la primera de las hipótesis en cuestión, deberá ordenar el citado Comité cuando sea materialmente posible, que dicha información se genere o reponga, o bien, previa acreditación de la imposibilidad de generación, deberá exponer de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al que hace referencia el

numeral 139 de la Ley en cita.

- 2) **Notifique** dicha determinación al ciudadano conforme a derecho, y
- 3) **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta de fecha catorce de septiembre del año dos mil dieciséis, recaída a la solicitud número 00441516, que declaró la inexistencia de la información peticionada, misma que fuere hecha del conocimiento del impetrante por la Unidad de Transparencia del Partido Verde Ecologista de México, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento del hoy recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de

impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**



**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO**

MACF/HNM/JOV